

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación: E-2023-674458 Interno SC3086-23
Fecha de Radicación: 26 de octubre de 2023
Fecha de Reparto: 27 de octubre de 2023

Convocante(s): FLOR ALBA NARVAEZ TAICUS.

Convocada(s): NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve y seis minutos de la mañana (09:06 a.m.) –una vez superados algunos problemas de conectividad-, procede el Despacho de la Procuraduría 207Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No. 035 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., reconocido como tal en auto de fecha 01 de noviembre de 2023.

En representación de la entidad convocada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, comparece la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.747.181 de Planeta Rica (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No. 315.521 del C. S. de la J., según memorial de sustitución de poder otorgado por la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.859.423 de Malambo (Atlántico) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., conforme al Poder General otorgado WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, protocolizada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, en virtud de las facultades de

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

delegación conferidas mediante la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, lo cual acredita a través de los documentos allegados el 29 de noviembre de 2023 en cincuenta y uno (51) folios electrónicos.

También, comparece la abogada MONICA MARIA PEREZ LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.311.485 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.609 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con el poder otorgado por EMITH JOHANA CASTILLO ROMERO, identificada con C.C. No. 1.067.919.238 de Montería, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE DEPARTAMENTO DE NARIÑO y representante legal delegada de la entidad, nombrada mediante Decreto 552 del 31 de agosto de 2023 y acta de posesión 142 de 01 de septiembre del 2023, así como a través del Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020, tal como consta en los documentos allegados el 22 de noviembre de 2023 en veintiuno (21) folios electrónicos.

Finalmente, comparece el abogado ANDRES FELIPE ESQUIVEL BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.642.002 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 364.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, según poder conferido por DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.887.857 de Villavicencio, en su condición de Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la entidad, tal como consta en los documentos allegados el 26 de noviembre del 2023 en veintiséis (26) folios electrónicos.

El Despacho deja constancia que mediante oficio P207 JIA 519-23 de 01 de noviembre de 2023, a través de medios electrónicos se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; y al respecto, se registra que la ANDJE no remitió ninguna comunicación al respecto, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide el desarrollo de la audiencia y que la Contraloría General de la República remitió Oficio No. 2023EE0202510 de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por ANDREY GEOVANNY RODRIGUEZ LEON / CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, CULTURA, RECREACION Y DEPORTE en el cual manifiesta que NO designará a ninguno de sus funcionarios para que asista a la audiencia, lo cual tampoco impide su realización.

Previa verificación de los documentos y antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas, en los términos y para los efectos indicados en los poderes y/o memoriales de sustitución que aportaron y que se relacionaron en prelación.

 <p>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</p>	<p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p>PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la **parte convocante** manifiesta: “*Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial*”. Siendo estas las siguientes **PRETENSIONES**:

“Primero: *Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 25 de octubre del 2023, por la no contestación del reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

Segundo: *Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 23 días, contado a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta el día 9 de octubre de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.*

Tercero: *Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.*

Cuarto: *Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”*

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: “*Muchas gracias, señor Procurador, me permito manifestar que, conforme a la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme a las directrices establecidas en la Sesión 005 del 29 de enero de 2021, el Acuerdo 002 del 30 de agosto 2021, la Ley 1071 de 2006, el Decreto 1272 de 2018 y la Ley 1955 2019, para los efectos de la audiencia convocada por la señora Flor Narvéez Taicus, en donde se pretende reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 623 del 9 de junio de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial encontró que la moratoria inició el 17 de septiembre de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Para el anterior análisis se tuvieron en cuenta las siguientes fechas: – Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: 02 de junio de 2021 – Fecha de expedición del acto administrativo 09 de junio de 2021 – Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo 31 de agosto de 2021 – Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: 09 de octubre de 2021. Por lo tanto, manifiesto que no presento fórmula de acuerdo.” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 21 de noviembre de 2023 en tres (03) folios electrónicos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la posición de entidad, en relación con la solicitud incoada: *“De parte de la Fiduciaria, me permito informar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 49 del día 21 de noviembre del 2023 decidió que no se presentaría una fórmula conciliatoria en la presente diligencia, teniendo en cuenta que la mora alegada por la parte convocante data de anterioridad a diciembre de 2022, por lo que la misma deberá ser cubierta con recursos TES de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023.”* Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 21 de noviembre de 2023 en un (01) folio electrónico.

Finalmente, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se sirva indicar la posición de entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos informativos del acta, se transcribe en lo pertinente el parámetro aportado: *“Que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2023 trato el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por los señores: FLOR ALBA NARVAEZ TAICUS, (...) y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, contenida en certificaciones de 3 de noviembre, 27 y 31 de octubre de 2023, documentos que hacen parte integra de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de los docentes: FLOR ALBA NARVAEZ TAICUS la suma de un millón ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos (\$1.174.570), (...) por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después de ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago.”* Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorporan al expediente: Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 17 de noviembre de 2023 en un (01) folio electrónico, Certificación expedida por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 03 de noviembre de 2023, en un (01) folio



Identificador: iHgO c8my ITCK gkPN dXHz rqq0 r8Y= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

electrónico y Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2023110164 de fecha 21 de noviembre de 2023, en un (01) folio electrónico.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que, si a bien lo tiene se pronuncie sobre la posición asumida por las partes convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su vez, se corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, quien indicó: *“una vez escuchada la propuesta por parte del Departamento, la posición es aceptar la misma toda vez que cubre todo lo pretendido dentro de la solicitud de conciliación”*.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al no encontrar reunidos los presupuestos que establecen el Parágrafo del artículo 303 del CPACA y el artículo 98-8 de la Ley 2220 de 2022, para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades.

Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte Convocante y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del convocante FLOR ALBA NARVAEZ TAICUS, por la suma de \$1.174.570, equivalente al 100% del total de la liquidación de 23 días de mora (calculada entre la Fecha de radicado: 02/06/2021, Fecha de expedición del AA: 09/06/2021, Fecha de notificación: 25/08/2021, Fecha de ejecutoria: 08/09/2021, Fecha cargue en plataforma: 31/08/2021, Día 70: 15/09/2021, Fecha de pago FOMAG: 09/10/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$1.532.048. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago.

Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus



Identificador: iHgO c8my ITCK gkPN dXHz rQd0 r8Y= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación Administrativa con constancia de radicación del 24 de julio de 2023, Resolución No. 0623 del 09 de junio de 2021, por la cual se reconocen las cesantías al convocante, con constancia de notificación; Oficio de Fiduprevisora, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, Copia de la Cédula de Ciudadanía del convocante. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 17 de noviembre de 2023, Liquidación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 03 de noviembre de 2023, donde consta el trámite impartido a la solicitud de cesantías y el valor de la asignación básica aplicable y el CDP No. 2023110164 de fecha 21/11/2023 -documentos que contienen los parámetros de conciliación, incorporados en esta audiencia-. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo que se plasma en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 89, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹, por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A., normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018²; y **C)** Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

² (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA



Identificador: iHgO c8my ITCK gKPN dXHz rQd0 r8Y= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, en virtud del cual, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, y la liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo (desde la fecha de vencimiento del plazo de 70 días para realizar el pago, definido por el Consejo de Estado sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018), tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar el valor exacto (100%) de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho.

El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al inciso

³ **“PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

 <p>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	3
	Fecha	29/12/2022
	Código	IN-F-17

final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos; y en esos términos, se deja constancia que, con ocasión del acuerdo celebrado se produce la **REVOCATORIA TOTAL** del acto administrativo ficto (configurado el 25 de octubre de 2023), emanado del silencio administrativo de las entidades convocadas frente a la petición radicada el 24 de julio de 2023, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, pertinentes, a la **Contraloría General de la República** para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, se ordena el registro en los sistemas de información la entidad, así mismo, el envío del acta en formato pdf a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, actuaciones que serán llevadas a cabo por el sustanciador de este Despacho, inmediatamente termine la audiencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.)

Link de la grabación: [21 -AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - RAD. INTERNO SC3086-23-20231130_090544-Grabación de la reunión.mp4](#)

⁴ Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	3
Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.

Firmado digitalmente por: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE
ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE
Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos

Identificador: iHgO c8my ITCK gkPN dXHz rqq0 r8Y= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>